

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 53.

Martes 31 de Agosto.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los dias excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 240, correspondiente al 28 del presente mes, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Suprimido el impuesto sobre los consumos por decreto del Gobierno Provisional en 12 de Octubre de 1868, se creó al mismo tiempo la contribucion personal para llenar el vacío que aquella disposicion dejaba en el Tesoro público y con el fin de atender á sus apremiantes obligaciones.

Como sucede casi siempre que se varían los sistemas tributarios, el nuevo impuesto no ha producido desde luego los resultados que se presupusieron, y de aquí que haya habido necesidad de aplazar el cumplimiento de algunas obligaciones del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Los obstáculos que ha suscitado la cobranza del nuevo impuesto no deben atribuirse solo á su novedad, sino á las circunstancias en que la Nacion se ha encontrado, á su carácter de contribucion directa, y en las grandes poblaciones á la dificultad de establecer bases para su equitativo reparto; por lo cual es disculpable en cierto limite el retraso que su recaudacion sufre.

Sin embargo, algunos Ayuntamientos, cumpliendo con su deber y dando pruebas de patriotismo, emprendieron con decision los trabajos que les estaban encomendados para este servicio, y 6.700 presentaron los repartimientos que fueron aprobados, pudiéndose proceder inmediatamente á la cobranza.

Para llegar en todas partes al mismo resultado, el Gobierno ha hecho uso de cuantos medios estaban en sus atribuciones, dictando órdenes de carácter general y particular, encaminadas á hacer mas expedito el planteamiento de la nueva contribucion, á dar mayor facilidad á la realizacion de los cupos, y á disminuir

su importe en sumas considerables, atendiendo las quejas fundadas en la justicia ó en la equidad, ya respecto á bajas por razon de excepciones, ya las que consistian en pedir que no fuese mayor el gravamen del nuevo impuesto que el que resultaba de la contribucion de consumos.

No consintiendo las necesidades del Tesoro público ni las de las corporaciones populares la continuacion indefinida del plazo para las reclamaciones ni otras moratorias, dictó el Poder Ejecutivo la orden de 21 de Julio del corriente año previniendo la manera de dar por terminados los repartimientos, y disponiendo que se llevase á efecto el ingreso en las Tesorerías de las cantidades que debian pagar los pueblos.

El cumplimiento de la citada disposicion es de reconocida urgencia, pues alteradas por las Cortes Constituyentes las bases del impuesto personal, las que adoptó el Gobierno Provisional sólo deben aplicarse al ejercicio terminado para emplear los productos de la contribucion establecida en la forma que ellas determinan, á las obligaciones generales, provinciales y municipales correspondientes al mismo periodo.

La Administracion debe procurar por todos los medios que la necesidad justifica y las disposiciones relativas á la materia consienten que se lleve á término la formacion de los repartimientos que aun no se hayan presentado y la cobranza en un breve plazo de los cupos que corresponden á cada pueblo, empleando los medios coercitivos de que el poder público puede disponer, si los consejos, las amonestaciones y el llamamiento al patriotismo de las localidades y de los individuos fueran ineficaces.

Pero el Gobierno, que está firmemente decidido á que se verifique con rapidez la cobranza de esta contribucion, no sólo para atender á las necesidades generales, sino tambien á las de los Ayuntamientos y Diputaciones, evitando que estas corporaciones enajenen las inscripciones intrasferibles de la deuda pública y otros valores que poseen, ha procurado en cuanto está de su parte facilitar los medios de pago; y tomando en consideracion lo propuesto por muchos Municipios, ha resuelto admitir, en equivalencia de las cantidades que debieran entregar al Tesoro por razon del impuesto personal, los intereses vencidos y no satisfechos, por causas

que son notorias, de las inscripciones intrasferibles que pertenecen á las provincias y á los pueblos; á cuyo fin S. A. el Regente se ha servido disponer:

1.º Se admitirán en pago del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868 á 69 los intereses que no han sido satisfechos de las inscripciones intrasferibles que se dieron á los pueblos por el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de propios.

2.º Los ingresos que se apliquen al impuesto personal, segun esta disposicion, se han de formalizar precisamente antes del dia 31 de Octubre próximo venidero.

3.º Los Ayuntamientos que lo consideren conveniente continuarán haciendo efectivos hasta su completa realizacion los repartimientos del impuesto personal del último ejercicio, reteniendo en sus arcas el remanente que les resulte, cubierto el cupo del Tesoro, el de la Diputacion provincial y el 3 y medio por 100 del recargo de cobranza.

4.º Los ingresos que por este concepto formalizasen los Ayuntamientos en las Tesorerías se aplicarán, en la proporcion correspondiente, al cupo del Tesoro y al recargo para el presupuesto municipal.

Y 5.º Por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Contribuciones se dictarán las reglas convenientes para la aplicacion de lo que se deja dispuesto, en la forma y con los requisitos que para las operaciones de Contabilidad correspondan.

De orden de S. A. lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1869.—Ardanáz.—A los Administradores económicos.

Lo que se publica en este periódico oficial para el conocimiento debido.

Cáceres 30 de Agosto de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular número 72.

No obstante lo dispuesto en los artículos 70 y 153 de la ley municipal vigente, son muchos los Ayuntamientos que ni remiten á fin de cada mes el extracto de los acuerdos tomados durante el mismo, ni publican al principio de ca-

da trimestre el extracto de la recaudacion é inversion de sus fondos en el anterior.

Semejantes omisiones implican un olvido completo de la ley, y destruyen el sistema de publicidad que constituye hoy la primera y mas importante garantía de la administracion municipal; por tanto al recordar el puntual cumplimiento de lo que se previene en los artículos citados, me creo en el deber de advertir que haré uso de los medios de rigor que la ley me confiere contra los Ayuntamientos que se muestren morosos en llenar con exactitud expresados servicios.

Cáceres 30 de Agosto de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular número 73.

El Alcalde de Zarza de Granadilla me participa haberse unido á la boyada de dicho pueblo un novillo, pelo castaño, de 4 á 5 años, cornialto, bien gordo, en la oreja derecha golpe por detrás, y en la izquierda muesca tambien por detrás.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos de la circular núm. 247, de 30 de Abril último.

Cáceres 30 de Agosto de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular número 74.

Por el Sr. Comandante de la reserva de esta provincia se me ha remitido para su insercion el siguiente anuncio.

«Direccion general de Infanteria.—RECLUTA PARA LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.—Condiciones y ventajas á que ha de sujetarse la admision de los paisanos, licenciados del ejército y soldados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

Recluta de paisanos y licenciados del ejército.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad ni excedan de 35, que tengan un metro 369 milímetros de estatu-

ra. medidos descalzos, y se comprometan á servir seis, siete ó ocho años.

Art. 2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser solteros, y si en ella no consta esta circunstancia, la fé de soltero y una certificación de buena conducta, ó cuando menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiación.

Art. 3.º Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente á sentar plaza, se le exigirá á los que sean naturales de otras provincias que aquella en que contraen el compromiso, la presentación de la fé de bautismo debidamente legalizada.

Art. 4.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condición precisa de que si después de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimientos de infantería del ejército de la Península, y al efecto los jefes de los depósitos extenderán la nota en su filiación expresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.º Probada la libre voluntad del recluta y acreditada su buena conducta y demás condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Si al presentarse algún recluta no tuviere consigo algunos de los documentos prefijados para su admisión, y el jefe que ha de filiarlo lo conceptuase apto para el servicio, podrán pedir oficialmente los documentos de que carezca al Alcalde del pueblo de su naturaleza, ingresando entretanto el reclutado en el depósito, sin darle más que la manutención por el término máximo de quince días. Al buen juicio y celo de los jefes de los depósitos, comisiones y cuerpos, queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos, y den seguridad de que lo remitirán si se piden oficialmente.

Art. 7.º Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 35 años, tienen derecho á optar por el premio que les corresponde según la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada en 20 de Enero de 1864, y disposiciones que para su cumplimiento fuesen dictadas por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Art. 8.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podrá ser por 6, 7 y 8 años, y dará derecho á los premios siguientes: Por 6 años al de 500 escudos divididos en dos cuotas: la primera de 87 escudos 500 milésimas el día en que principie su empeño, y la segunda de 412 escudos 500 milésimas en el que concluya. Por 7 años al de 625 escudos en las de 100 y 525. Por 8 años al de 750 en las de 112'500 y 637'500. Si el enganchado estuviera libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la primera cuota el día de su compromiso y la otra mitad á los seis meses, y si no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre.

Además de estos premios disfrutarán 30 milésimas de plus sobre su haber diario con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta. Si la voluntad de los interesados fuera otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporación al regimiento, se manifestará así á la gerencia del Consejo para los efectos convenientes.

Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados, ce-

sarán en el goce del premio pecuniario de que hubiesen empezado á disfrutar desde los 20 años, debiendo sin embargo servir todo el tiempo á que por su cualidad de quintos se hallen obligados. Si, por el contrario, hallándose sirviendo como quintos ó suplentes fueren declarados exentos de esta obligación, podrán optar á las ventajas pecuniarias de la ley de reenganches, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan á servir en Ultramar el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos ejércitos.

Art. 9.º Los que se alistaren antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio pecuniario, y solo recibirán la gratificación de 30 escudos, si es su compromiso de 6 años, ó de 40 si es por 8, cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse: uno, ó sea la mitad, al sentar plaza, y el otro al embarcarse. Esta gratificación la satisfarán los jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los ejércitos á que fueren destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los jefes de los cuerpos ó depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente día en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse á servir lo menos por 6.

Art. 11. A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiarlos que deben renunciar á todos los derechos que tengan para eximirse del servicio militar, haciéndolo constar así en su filiación, bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable; una certificación de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia, y la fé de soltero. No se admitirá ninguno cuya licencia haya sido expedida por inútil, aun cuando justifique que ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase algún sargento ó cabo licenciado en Ultramar que desee volver al servicio con aquel destino antes de finalizar cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, se le admitirá y tendrá las mismas ventajas que se conceden en el art. 8.º á los que sientan plaza; pero los jefes de los depósitos tendrán presente que han de ser destinados precisamente al mismo ejército y arma de que proceden, y el reenganchado ha de reintegrar á la Hacienda el pasaje de ida, á no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al sentarles su plaza. Si estos mismos sargentos y cabos ó los licenciados en la Península se presentan después de transcurridos los cuatro meses de licenciados, serán admitidos en condiciones ordinarias y únicamente en clase de soldados para empezar de nuevo. En todos los casos de admitir un licenciado del ejército, se tendrá en cuenta que al finalizar su nuevo empeño no exceda de los 45 años de edad.

Art. 14. Tanto los paisanos voluntarios como los licenciados del ejército que deseen sentar plaza sin opción á premio pecuniario, se les admitirá anotando esta circunstancia en la filiación, y si desean la gratificación de 30 ó 40 escudos, según por los años que se alistaren, que señala la Real orden de 23 de Junio de 1855, se les facilitará en los mismos términos que á los menores de 20 años, anotándolo asimismo en su filiación.

Art. 15. Los jefes de los depósitos y banderines enterarán circunstanciadamente á todos los voluntarios de las condiciones que á cada uno se imponen y quedan expresadas para que nunca aleguen ignorancia, haciéndolo constar por

notas en sus filiaciones.

Art. 16. Los puntos en que pueden alistarse los voluntarios para Ultramar son los siguientes: 1.º en los depósitos establecidos en Cádiz, Barcelona, Coruña, Santander, Alicante, Málaga y Madrid; banderín fijo de Palma de Mallorca, banderín provisional de Vigo y fijos de Gijón y Madrid. 2.º En todas las comisiones de reserva establecidas en las capitales de provincia. 3.º En donde quiera que haya un regimiento ó batallón del arma de Infantería. A la entrada de los alistados en los depósitos recibirán las prendas siguientes:

- 3 camisas de algodón.
- 1 chaqueta de bayeta.
- 1 calzoncillo de idem.
- 2 blusas de hilo rayado azul y blanco.
- 2 pantalones de lo mismo.
- 1 gorra de cuartel.
- 1 funda de almohada.
- 1 par de tirantes.
- 1 morral.
- 1 par de borceguies.
- 1 manta de lana.
- 2 tohallas.
- 1 bolsa de aseo.

Alistamiento de los soldados de los cuerpos y reservas.

Artículo 1.º En todos los cuerpos de todas las armas del ejército de la Península estará siempre abierto el alistamiento de los soldados y cabos que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto Rico, comprometiéndose á servir en ellos 6 años; en el concepto de que al que le faltare menos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó le será rebajado el que le sobre.

Art. 2.º Los soldados y cabos que se alistaren para Ultramar llevarán las prendas de masita, como de su propiedad, recibiendo además á su entrada en los depósitos las detalladas anteriormente para el embarque, y sin cargo un capote cuyo tiempo reglamentario de uso esté fenecido.

Madrid 2 de Agosto de 1869.—Córdoba.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, encargando á los señores Alcaldes le den la mayor publicidad posible.

Cáceres 30 de Agosto de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

El Lic. D. Ramon Villegas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez al gitano Manuel Saavedra Fajardo, vecino de Badajoz, de 61 años, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en causa en su contra y otro por robo de caballerías; entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 30 de Agosto de 1869.—Ramon Villegas.—Por su mandado, José Asensio.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de Coria.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por tentativa de robo y homicidio cometidos en el pueblo de Abigal, en la que resulta como presunto reo ó cómplice Basilio Perez Cáceres, natural de dicho pueblo; y como haya desaparecido de él, he acordado su captura y remisión a esta cabeza de partido, para lo que se ruega

y encarga á todas las autoridades y Guardia civil se sirvan dar las órdenes oportunas á sus dependientes para que despleguen todo su celo en la averiguación del paradero de dicho sujeto, y capturado que sea remitirlo con seguridad á este Juzgado.

Dado en Coria á 25 de Agosto de 1869.—Benigno Alvarez.—Por su mandado, Vicente García Nieto.

Señas.

Tiene los apodos de Colambbrero y Zumbo, edad 34 años, estatura alta de mas de cinco pies, pelo negro, color triguero, zombo de ambas piernas, vestía bombachos de paño pardo de Torrejoncillo, estilo del país, lleva un hijo llamado Antonio, como de seis años.

D. Mariano Canales Hidalgo, Juez de primera instancia en comisión de este partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Hernández y Gomez, vecino de Almodovar del Campo en su aldea de Retamar, provincia de Ciudad-Real, para que se presente en las cárceles de este partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sigue por falsedad en guía de caballerías; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Herrera del Duque á 17 de Agosto de 1869.—Mariano Canales Hidalgo.—El Escribano actuario, Felipe de Rivas.

D. Manuel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días á los parientes mas inmediatos de Telesforo Benito, vecino de Lora del Rio, cuya naturaleza, según se dice era de Estremadura, el cual falleció de enfermedad natural en la noche del 3 del corriente en un cortijo de este término, para que se presenten en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á fin de ofrecerles el procedimiento que con tal motivo se instruye, seguros de que se les administrará justicia.

Carmona 23 de Agosto de 1869.—Manuel Jimenez.—Por mandado de su señoría, Joaquin Viñan.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Universidad central.—Ciencias.—Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Auxiliar, la cual ha de proveerse por oposición libre en los términos que prescribe el capítulo 7.º del reglamento de 10 de Julio de 1864 que se inserta á continuación.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en este Rectorado sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Vice Rector accidental, José Camps.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPITULO VII.

DE LOS AUXILIARES.

Art. 33. Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio me-

teológico y de los trabajos mas sencillos de cálculo y escritorio inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende.

Uno de los astrónomos designados por el Director cuidará de enseñarles la práctica de la profesion para que puedan algún dia ascender á puestos mas elevados.

Art. 34. Las plazas de Auxiliares se darán por oposicion libre entre los concurrentes que se presentasen adornados de los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español menor de 25 años.
- 2.º Ser Bachiller en Artes.
- 3.º Tener la necesaria aptitud fisica para el desempeño del empleo.

Art. 35. Un tribunal compuesto del Rector (á quien por decreto de 27 de Octubre último le corresponden las atribuciones que los reglamentos conferian al Comisario régio del Observatorio cuyo cargo fué suprimido por dicho decreto) el Director y el primer Astrónomo decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores previos los ejercicios siguientes:

Uno de Escritura, Gramática castellana é idioma francés.

Otro de Geografía, elementos de Física y nociones de Química.

Otro de Matemáticas elementales.

Y el último, esencialmente práctico de manejo de las tablas de los logaritmos.

La extension con que deberán saberse estas materias será la que marca el reglamento de 2.ª enseñanza.

Art. 36. El nombramiento de Auxiliar tendrá carácter de interino por espacio de dos años y el agraciado solo disfrutará durante este tiempo 6.000 reales de sueldo anual.

Art. 37. Terminados los dos años de interinidad y previo el informe favorable del Director los Auxiliares sufrirán ante el tribunal mencionado en el art. 35 un exámen de Algebra superior y Trigonometría plana y esférica y otro de Geometría analítica.

Si fueren aprobados en ambos ejercicios recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 8.000 reales de sueldo.

Art. 38. El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años; al cabo de los cuales ú obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio.

Es copia.—El Vice-Rector accidental, Camps.

Es copia.—El Rector, Lobo.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Tornavaacas.

Sesion del dia 2 de Mayo.

En la sesion de este dia se acordó que en virtud de ser sabedor el Ayuntamiento que el Alcalde que fué en el año de 1866 D. José Cuesta, ha arrendado los pastos de la dehesa boyal sin la competente autorizacion del Sr. Gobernador en la cantidad de 110 escudos, y que del mismo modo lo haya verificado el Alcal-

de de 1867 y 68 D. Antonio Buenadicha, en la cantidad de 100 escudos cada un año, sin que estas cantidades hayan sido ingresos en las respectivas cuentas municipales, que se instruya el oportuno expediente en averiguacion de estos hechos, y se remita al Sr. Gobernador para los fines que procedan.

Sesion extraordinaria del dia 6.

En este dia se reunió el Ayuntamiento y junta repartidora del impuesto personal, previa convocatoria con la asistencia del Sr. Juez de paz, para que en virtud de hallarse concluido el repartimiento del impuesto personal se procediese al nombramiento de la Junta del jurado que haya de resolver las reclamaciones que por los contribuyentes se hiciera, la que se verificó con estricta sujecion á lo mandado en la instruccion provisional para la egecucion de dicho impuesto en su art. 31. El Sr. Presidente manifestó que en atencion á que hay en esta villa un planton de apremio para hacer efectivo el pago del tercero y cuarto trimestre de correccion pública, y teniendo entendido que el Sr. Alcalde D. José de Avila que se halla usando licencia por dos meses por hallarse enfermo, ha recibido de la Tesorería de Hacienda 2940 reales, el Ayuntamiento acordó que vista la precision de hacer este pago, y de conformidad con lo que previene el artículo 146 de la ley municipal vigente se pase oficio al Sr. Alcalde para que rinda la cuenta con pago de las cantidades que háya recibido para entrarlas en la Depositaria y formalizar las liquidaciones segun se previene.

Sesion del dia 9.

No hubo sesion.

Sesion del dia 16.

No hubo sesion.

Sesion del dia 23.

En la sesion de este dia, reunido el Ayuntamiento, el Sr. Presidente manifestó que el objeto de la sesion era para dar cumplimiento á la circular de la Excelentísima Diputacion provincial para que por los medios que mejor se puedan contar se haga y determine la sustitucion á metálico del número de mozos que han correspondido soldados á esta villa, el Ayuntamiento enterado de cuanto contiene la espresada circular acordó, que aunque sea muy laudable y digno el objeto de la Exema. Diputacion, pero que al Ayuntamiento de esta villa hasta el dia no ha recibido ninguna inscripcion de ninguna de las fincas enagenadas y no sabe el producto ó renta anual de estas ni á cuanto ascienden los créditos que puedan resultar de la liquidacion que las oficinas hagan. Y como la Hacienda no haya satisfecho á este pueblo los rendimientos que tengan los bienes enagenados de la tercera parte de su 80 por 100 en todo el año anterior, ni lo que va de este, ni sabe á cuanto asciendan los intereses devengados de la Caja de depósitos, y como en el presupuesto de ingresos todos estén consignados sobre estos intereses y se les deba á los empleados del municipio entre el primero y segundo semestre y lo que va del actual mas de 1500 escudos, no puede utilizar ninguno de los medios tan plausibles que señala la Exema. Diputacion para la sustitucion de los soldados.

Sesion del dia 30.

En la sesion de este dia, se acordó que en vista de la solicitud presentada por el Médico-Cirujano D. Gregorio de Odiaga, que fué presentada en primero de este mes, se le diese el nombramiento

de la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa para la asistencia de los pobres por el tiempo de cuatro años en atencion á reunir las circunstancias que espresa el reglamento de partidos médicos vigente.

Sesion del dia 6 de Junio.

No hubo sesion.

Sesion del dia 13.

En la sesion de este dia, se dió cuenta al Ayuntamiento de una comunicacion del Sr. Gobernador civil, en la que previene se arregle el sistema de contabilidad municipal con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal vigente, y que se le haga saber á los Alcaldes de los cuatro años anteriores D. José Cuesta y D. Antonio Buenadicha, otra orden del señor Gobernador de 13 de Mayo último, respecto á la primera acordó el Ayuntamiento que las personas que tengan fondos de los correspondientes al presupuesto municipal los hagan efectivos, y que con arreglo á la ley municipal vigente se arregle la contabilidad sobre la inversion y distribucion de fondos, y respecto á la segunda, que se ponga de manifiesto el expediente instruido sobre reparos hechos en averiguacion de si los productos del arriendo del portazgo y agregados de los años que estos han sido Alcaldes ha habido alguna ocultacion en sus ingresos.

Sesion del dia 20.

En la sesion de este dia, se procedió al exámen y discusion del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el año de 1869 al 70, formado por la comision de presupuestos; el Ayuntamiento y Junta nombrada al efecto segun previenen los artículos desde el 126 al 142 de la ley municipal, lo examinó y le dió su aprobacion.

Sesion del dia 27.

Abierta la sesion de este dia, se dió cuenta del decreto de 17 del mismo, en el que se ordena que todos los individuos y empleados que de él dependan y los que tambien lo sean del Ministerio de la Gobernacion, presten el debido juramento á la Constitucion Española votada y sancionada por las Cortes. Enterado el Ayuntamiento y todos los empleados sujetos en esta localidad á prestar el debido juramento á la Constitucion segun la fórmula prescripta, excepto el señor D. José de Avila, Alcalde actual que no pudo concurrir á dicho acto, por hallarse gravemente enfermo.

Se ordenó por el presidente del Ayuntamiento se sacasen dos certificaciones del acta y se remitan al Sr. Gobernador.

Se dió cuenta al Ayuntamiento en sesion extraordinaria, de una circular del Sr. Alcalde de Plasencia, en la que convocaba á una reunion á todos los pueblos que compusieron el antiguo sesmo de Plasencia, para el dia 30 del mismo, para tratar acerca de los bienes vendidos á dicho sesmo, se acordó se nombrase una comision para que representase á este pueblo, y que los gastos que ocasionase la comision se abonen del capítulo de imprevistos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TORRECILLA DE LOS ANGELES.

El 17 del corriente ha llegado á este pueblo en compania del ganado que venia de retorno de la feria de Galisteo, y que se infiere haya faltado de la misma, un novillo cuyas señas á continuacion se espresan.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial

de la provincia para el conocimiento debido.

Torrecilla de los Angeles y Agosto 22 de 1869.—El Alcalde, Antonio Galan.

Señas.

Un novillo de tres á cuatro años, gacho del asta izquierda, una muesca al tronco de la oreja derecha, pelo triguero y alzada regular ó un poquito ménos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SANTIBAÑEZ EL BAJO.

En la noche del 21 del presente desaparecieron del sitio de los Pocitos, término del Guijo de Granadilla, dos caballerías mayores, propias de Felix Blanco Montero y Julian Palomero Blanco, vecinos de dicho pueblo, de las señas que á continuacion se espresan, y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca en el tiempo que ha trascurrido, no se haya podido averiguar su paradero creyendo hayan sido robadas, se hace público por medio del presente, rogando á los Sres. Alcaldes y Jefes de los puestos de Guardia civil de esta provincia, que procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca de dichos semovientes y me den aviso caso de que alguno pudiese averiguar el paradero de ellos.

Santibañez el Bajo 26 de Agosto de 1869.—El Alcalde, José Montero.

Señas de los semovientes.

Un mulo de seis años, herrado de las manos, de seis cuartas de alzada, pelo negro, pecho de ave; un lunar blanco pequeño en un costillar y es bastante doble.

Otro de seis y media cuartas de alzada, de dos á tres años de edad, desherrado, pelo rojo claro, con una raya negra en la cruz de las paletas, desde la cruz de la ensilladura trasera hasta el nacimiento de la cola una raya negra y las patas y manos desde el nacimiento de los cascotes rayas pardas y negras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FRESNEDOSO.

En la madrugada de este dia han desaparecido dos caballerías mayores de la propiedad de Manuel Isaac Martin Rubio y de Juan Agustín Sanchez, de esta vecindad, que se hallaban pastando en los sitios denominados Nava y Eras de Pantrillar, de esta jurisdiccion, cuyas señas se espresan á saber:

Una yegua cerrada, castaña oscura, de seis y media cuartas de alzada, hierro de R en la maza derecha, herrada de las manos, con pechuguera y señales en el cuarto de en medio de haber sido matada.

Un mulo de tres años, pelo como colorado, de mas de seis cuartas de alzada, herrado únicamente de las manos y con una rozadura en mitad del espinazo.

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes.

Fresnedoso 28 de Agosto de 1869.—El Alcalde interino, José Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PERALEDA DE LA MATA.

En 24 del corriente fué aprehendido y puesto en el corral de concejo de esta villa, un cerdo de nueve ó diez meses, moreno, orejisano, y un poco pialvo de la pata izquierda, y como á pesar de los bandos y demas diligencias practicadas, no se haya presentado nadie á recogerle, he dispuesto se publique por medio de este periódico á fin de que el que se crea

dueño del semoviente, comparezca á acreditar su legitimidad y pagar las costas causadas antes de los 12 dias prevenidos por el Sr. Gobernador, pues pasados sin que haya nadie reclamado, se subastará.

Peraleda de la Mata 28 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Francisco Marcos Juarez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE GRANADILLA.

NUÑOMORAL.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite para la insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

Libro de traslaciones de dominio de los pueblos de la derecha del rio Alagon.

(Conclusion.)

Libro 6.º de todos los pueblos.

Manuela Sanchez, por adjudicacion de varias fincas rústicas y algunas urbanas, 29 de Mayo de 1852.

Valentin Sanchez, por herencia de varias fincas rústicas y algunas urbanas, 29 de Mayo de 1852.

Francisco Sanchez, por herencia de varias fincas rústicas y algunas urbanas, 29 de Mayo de 1862.

Gregorio Sanchez, por herencia de varias fincas rústicas y algunas urbanas, 29 de Mayo de 1862.

D. Juan Martin, por herencia de varias fincas rústicas y algunas urbanas, 29 de Mayo de 1862, en Vegas de Coria.

Modesta Martin, por herencia de varias fincas rústicas y algunas urbanas, 31 de Julio de 1852.

Maria Sanchez, por herencia de varias fincas rústicas y algunas urbanas, 15 de Octubre de 1852, en Aceitunilla.

Paloma Sanchez, de la Alquería de Aceitunilla, por herencia de varias fincas rústicas y urbanas, 15 de Octubre de 1852.

Juan Sanchez, por herencia de varias fincas rústicas y algunas urbanas, 15 de Octubre de 1852, en Aceitunilla, concejo de Nuñomoral.

Felipe Sanchez, por herencia de varias fincas rústicas y algunas urbanas, 15 de Octubre de 1852, Aceitunilla.

Manuela Sanchez, por herencia de varias fincas rústicas y algunas urbanas, 15 de Octubre de 1852, en Aceitunilla, concejo de Nuñomoral.

D. Francisco Gonzalez, por cesion de varias fincas rústicas y algunas urbanas, 29 de Setiembre de 1852.

Gertrudis Crespo, herencia, varias fincas rústicas y algunas urbanas, 16 de Abril de 1853.

Félic Crespo, herencia, varias fincas rústicas y urbanas, 16 de Abril de 1853.

Bernarda Crespo, herencia, varias fincas rústicas y urbanas, 16 de Abril de 1853.

Maria Crespo, herencia, varias fincas rústicas y urbanas, 16 de Abril de 1853.

Eustaquio Crespo, herencia, 16 de Abril de 1853.

Bernarda Crespo, herencia, varias fincas rústicas y urbanas, 16 de Abril de 1853.

Pedro Azaval del Gasco, compra, varias fincas rústicas y urbanas, 13 de Febrero de 1854.

Leon Martin del Rubiaco, herencia, rústicas y urbanas, 21 de Febrero de 1854.

D. Juan Martin Gomez, de la Alberca, compra, varias fincas rústicas y urbanas, 9 de Abril de 1854.

D. Juan Martin Gomez, compra, rústicas y urbanas, 9 de Abril de 1854.

D. Juan Martin Gomez, compra, rústica al Endriño.

D. Juan Martin Gomez, vecino de Santibañez el Alto, y Pedro Gonzalez Calama, de la Alberca, permutantes de varias fincas rústicas.

Pedro Gonzalez Calama, compra, rústica á las Cabezuelas, de la Alquería de Arrocerozo.

Juan Duarte mayor, de Nuñomoral, compra, varias fincas rústicas y urbanas, 6 de Diciembre de 1855.

Maria Duarte, de Nuñomoral, herencia, varias fincas rústicas y urbanas, 27 de Febrero de 1856.

A Maria Roncero y sus hijos Diego y Miguel Iglesias, les fueron embargados por este Juzgado, en el año de 1857, varias fincas rústicas y urbanas á la responsabilidad de la causa que se les siguió por hurto de patatas.

A Juan, Damian y Jacinto Segur, les fueron embargados por este Juzgado, en el año de 1857, varias fincas rústicas y urbanas á la responsabilidad de la causa que se les siguió por robo de varios efectos.

A Juan Dominguez de Francisco, Juan Rubio, Damaso Crespo, Juan Dominguez de Maria y Juan Martin, vecinos de Nuñomoral, les fueron embargados por este Juzgado, en el año de 1862, varias fincas rústicas y urbanas á la responsabilidad de la causa que se les siguió por robo.

D. José Marcos, vecino de Nuñomoral, compra, una finca rústica, á la vega de la Parra.

D. José Marcos, de Nuñomoral, compra, rústica al sitio de la Rueda.

Pedro Gonzalez Calama, compra, rústica al sitio de Calama.

A Lucio Valencia, vecino de Torre de Don Miguel, partido de Hoyos, le fueron embargados por este Juzgado, en el año de 1857, varias fincas rústicas y urbanas á la responsabilidad de la causa que se le siguió por hurto.

A Nicolás Dominguez, vecino de Martilandran, le fueron embargados por este Juzgado en el año de 1857 varias fincas rústicas y urbanas á la responsabilidad de la causa que se le siguió.

A Lorenzo Martin y su hijo Pedro, vecinos de Nuñomoral, les fueron embargados por este Juzgado en el año de 1857 varias fincas rústicas y urbanas á la responsabilidad de una causa criminal que se les siguió.

A Vicente Rueda, Juan Azaval, Juan Antonio Martin, Manuel y Domingo Dominguez, vecinos de Nuñomoral, les fueron embargados por este Juzgado en el año de 1857 varias fincas rústicas y urbanas á la responsabilidad de una causa criminal que se les siguió.

A Lorenzo Dominguez por compra al sitio de Sergado una finca rústica.

Juan Pascual, de la Alberca, compra, una finca rústica, 24 de Mayo de 1857.

D. José Marcos, de Nuñomoral, compra, rústica al sitio del Hoyo.

A Pedro Segur, vecino de Vegas de Coria, les fueron embargados por este Juzgado en el año de 1857 varias fincas rústicas y urbanas á la responsabilidad de la causa que se le siguió por hurto de miel y cera.

Juan Duarte, vecino del Cerezal, herencia, varias fincas rústicas y urbanas, 18 de Diciembre de 1857.

Dorotea Duarte, vecina del Cerezal, herencia, varias fincas rústicas y urbanas, 18 de Diciembre de 1857.

Pedro Duarte, herencia, varias fincas rústicas y urbanas.

D. Francisco Gonzalez Huebra, herencia, rústicas y urbanas, 26 de Enero de 1859.

Maria del Puerto, vecina de la Alberca, herencia de varias fincas rústicas y urbanas en la alquería de Arrolobos, 6 de Agosto de 1862.

D. Francisco Gonzalez Huebra, de la Alberca, compra, rústica y urbana en la alquería de Arrolobos, 8 de Mayo de 1859.

A Juan Martin, vecino de Martilandran, les fueron embargados por este Juzgado en el año de 1859 varias fincas rústicas y urbanas á la responsabilidad de la causa que se le siguió por injurias al Regidor y desobediencia al Alcalde.

Estéban Dominguez, vecino del Ladrillar, herencia, rústicas y urbanas, 31 de Diciembre de 1859.

A Lucas Crespo, vecino de la alquería del Gasco, le fueron embargados por este Juzgado en el año de 1860 varias fincas rústicas y urbanas á la responsabilidad de la causa que se le siguió por hurto de colmenas.

Domingo Dominguez, vecino de Nuñomoral, herencia, rústicas y urbanas, 16 de Mayo de 1860.

Juan Hernandez, de Nuñomoral, compra, rústica al sitio llamado Pascual Dominguez.

Magdalena Dominguez, vecina de Nuñomoral, herencia, varias fincas rústicas y urbanas, 16 de Mayo de 1860.

D. Vicente Rueda, compra, varias fincas rústicas y urbanas.

D. Vicente Rueda, compra, rústicas y urbanas, 5 de Junio de 1860.

Aniceto Rodriguez, de la Segur, compra, rústicas, 10 de Julio de 1860.

Julian y Francisco Arrojo, del Casar, compra, rústica á la pesquera del Azaval.

Cipriano Rodriguez, vecino de Nuñomoral, herencia, rústicas y urbanas, 30 de Agosto de 1860.

Rústica á la Collaita y otras varias que no se dicen los sitios, compra, Gervasio Rodriguez, 30 de Agosto de 1860.

D. Estéban Corral, de Granadilla, compra, rústica, 9 de Noviembre de 1860.

Julian Sanchez, vecino de la Alberca, compra, 12 de Junio de 1859, rústicas y urbanas.

Julian Sanchez, de la Alberca, compra, rústicas y urbanas, 10 de Febrero de 1864.

Juan Martin, de Nuñomoral, herencia,

rústicas y urbanas, 8 de Marzo de 1861.

Juan Antonio Hoyos, vecino de la Alberca, herencia, rústicas y urbanas, 4 de Setiembre de 1861.

Joaquina Hoyos, vecina de la Alberca, herencia, 4 de Setiembre de 1861, rústicas y urbanas.

Juan Duarte, de la alquería del Cerezal, compra, rústicas y urbanas, 30 de Abril de 1862.

Juan Duarte, compra, rústicas y urbanas, 25 de Junio de 1862.

Alejandro Velaz, de Nuñomoral, compra, urbana, 12 de Abril de 1854.

Juan Rodriguez, del Asegur, compra, urbana, 12 de Febrero de 1856.

Ramon Gonzalez y Gerónimo Puerto Hoyos, vecinos de la Alberca, compra, urbana, 16 de Abril de 1857.

A Teodoro Sanchez, de Vegas de Coria, les fueron embargados por este Juzgado en el año de 1857 varias fincas rústicas y urbanas á la responsabilidad de la causa que se le siguió por robo de varios efectos.

A Domingo Velaz, de Nuñomoral, le fueron embargados por este Juzgado en el año de 1861 varias fincas rústicas y urbanas á la responsabilidad de la causa que se le siguió por hurto de uvas.

Manuel Rodriguez, de Nuñomoral, compra, rústica, 26 de Setiembre de 1861.

Fin de las inscripciones defectuosas del pueblo de Nuñomoral.

Granadilla y Marzo 27 de 1866.—El Registrador, Manuel Peña.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,150 á 0,152 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada vendida, 94 fanegas, á 2,274 escudo fanega.

Trigo vendido. 331 fanegas.

Precio medio. 4,141 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Arriendo de yerbas.

Las sesenta y ocho y media vacas de yerba que pertenecen en la célebre sierra de Yelves, dehesa en término de Medellín, al Sr. D. Narciso de Tovar y Cabrera se hallan en disposicion de arrendarse á puro pasto desde 29 de Setiembre próximo venidero en adelante, y el que suscribe se halla ámpliamente facultado por el Sr. de Tovar para tratar y realizar su arrendamiento.

Coria 29 de Agosto de 1869.—Vicente Maestre.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano. núm. 19.